



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Establecer si en este caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, y resulta viable declarar la extinción por prescripción de la pena impuestas a **HAROLD LEANDRO BETANCUR CORTES**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 03 de diciembre de 2013, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HAROLD LEANDRO BETANCUR CORTES**, por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO; a la pena principal de 21 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.

Además, por los daños y perjuicios ocasionados, la víctima fue indemnizada con la suma de \$250.000 consignada mediante título de depósito judicial.

2.2 El 06 de marzo de 2014, el condenado suscribió diligencia de compromiso, previo pago de póliza judicial.

2.3 . Por auto del 26 de octubre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación, remitido por competencia por el Juzgado 25 Homólogo, conforme lo establecido por el Acuerdo No. CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016. Además, solicito al Juzgado fallador copia de la sentencia con el fin de verificar el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”* (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años,

contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Ahora, encuentra el Despacho que, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HAROLD LEANDRO BETANCUR CORTES**, por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO; a la pena principal de 21 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Además, declaró indemnizadas a las víctimas por concepto de daños y perjuicios mediante título de depósito judicial.

Con el fin de acceder al subrogado, el condenado **HAROLD LEANDRO BETANCUR CORTES**, suscribió diligencia de compromiso el 6 de marzo de 2014, por un periodo de prueba de 2 años, data desde que inicia la contabilización del periodo de prueba.

En ese sentido el periodo de prueba culminó el 6 de marzo de 2016 y el fenómeno prescriptivo de la sanción penal se produjo 5 años después, esto es el 6 de marzo del año que avanza.

Es del caso anotar que el condenado estuvo privado de la libertad al interior del proceso 11001600001520140762600 por hechos acaecidos durante el periodo de prueba al interior del radicado 11001600001520140762600; no obstante recuperó su libertad el 3 de diciembre de 2015, en virtud de cesación del procedimiento decretada a su favor.

En ese contexto el fenómeno prescriptivo que acaeció desde el 6 de marzo de 2016, no fue interrumpido en virtud de privación de la libertad alguna.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones sufragadas, se unificará y se remitirá a archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **HAROLD LEONARDO BETANCUR CORTES**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **HAROLD LEONARDO BETANCUR CORTES**.

Condenado: HAROLD LEANDRO BETANCUR CORTES C.C. 1.023.933.554
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-07933-00
No. Interno 20792-15
Auto I. No. 830

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones sufragadas, se unificará y se remitirá a archivo definitivo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HAROLD LEANDRO BETANCUR CORTES C.C. 1.023.933.554
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-07933-00
No. Interno 20792-15
Auto I. No. ----

LDPV

Condenado: HAROLD LEANDRO BETANCUR CORTES C.C. 1.023.933.554
 Radicado No. 11001-60-00-015-2013-07933-00
 No. Interno 20792-15
 Auto I. No. 830

Detalle del proceso

Actuación	JUZGADO 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. (CONDENAMIENTOS- COLOMBIA)
Calificación	1 PUNTO HORARIO Y CALIFICADO
Participación	3 Nuevos Nuevos O Caso

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARAMETROS DE LA BUSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001400406420560027300	2471108	LUIS FERNANDO - OSORJO TORO	HERNAN AGUSTO MORA RODRIGUEZ	0015
11001400406420560027300	2471108	LUIS FERNANDO - OSORJO TORO	JOSE ANTONIO RINCON PEÑA	0016

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
 D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294013199315904a61a51750708c7d99286be1c738cc10757e9ce4a43ab51b34

Condenado: HAROLD LEANDRO BETANCUR CORTES C.C. 1.023.933.554
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-07933-00
No. Interno 20792-15
Auto I. No. 830

Documento generado en 23/06/2021 02:20:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>